



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 82902/2021  
TJ/III-47607/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2801/2022.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

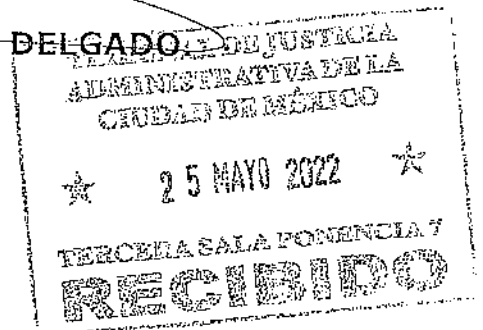
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-47607/2021, en 87 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 82902/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~









Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día once de octubre de dos mil veintiuno, la Licenciada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de autorizada de la persona moral actora, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído desechatorio de demanda de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte (**debe decir dos mil veintiuno**), el cual fue resuelto el trece de octubre de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a la impetrante el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la sociedad actora denominada

" **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", por conducto de su autorizada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el quince de febrero de dos mil veintidós.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte actora, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los numerales 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el diverso artículo 98 del cuerpo legal aludido, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación interpuesto por la persona moral accionante:

"II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del auto de **DESECHAMIENTO DE DEMANDA**, de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación que nos ocupa **ES OPORTUNA**; toda vez que el acuerdo de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, fue notificado a la parte recurrente el día cinco de octubre de dos mil veintiuno, surtiendo efectos legales dicha notificación el día seis del mismo mes y año; por lo tanto, el término legal de tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días siete, ocho y once de octubre de dos mil veintiuno, descontándose por ser sábado y domingo los días nueve y diez de octubre del año en curso; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el

día once de octubre de dos mil veintiuno, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

IV.- La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **DESECHAMIENTO DE DEMANDA** de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se apega o no a derecho.

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 160 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO** para revocar el **DESECHAMIENTO DE DEMANDA** de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

La recurrente vierte diversas manifestaciones como agravios, mismos que se tienen por reproducidas en este acto, por economía procesal y en obvio de repeticiones, y como si a la letra se insertasen, siendo innecesaria su transcripción; siendo aplicable al caso concreto, el criterio jurisprudencial que a la letra indica:

Tesis: 2a./J. 58/2010

Novena Época

Registro: 164618

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Segunda Sala

Pag. 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

La recurrente en su único agravio sostiene esencialmente que el auto recurrido es incorrecto respecto a su motivación y fundamentación, violando los derechos humanos de su representada.

Manifestando que en el auto recurrido no se apreció que la demanda fue entablada en contra de diversos actos administrativos, que obraban contenidos en el oficio impugnado denominado "Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) del Impuesto Predial", sin que por dicha denominación pueda inferirse

18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



que el mismo sólo se refiera "...a las declaraciones y comprobantes de pago por concepto de Impuesto Predial que se le solicitan...".

La recurrente reitera que el acuerdo recurrido no es congruente con la causa de pedir expuesta en la desechada demanda, ni con el propio requerimiento, pues de ambos documentos se advierte que su representada se dojó de diversos actos administrativos contenidos en este último que le causan perjuicios concretos e inmediatos y que no forman parte de procedimiento administrativo alguno que deba concluir con una resolución definitiva; esto es la recurrente señala que el requerimiento contiene actos administrativos expresos, únicos, aislados y definitivos que ocasionan agravios inmediatos a la moral actora, pues le establecen obligaciones extralegales y exigen su cumplimiento como voluntad definitiva de la autoridad demandada.

Finalmente, argumenta que el acto combatido sí constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal, y que por ende es impugnabile, dado que le genera a su representada una afectación en la relación tributaria existente con la autoridad demandada, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal con el cumplimiento de obligaciones sustantivas y formales previstas por las leyes fiscales, concretizándose las causales de procedencia para dar curso al juicio de nulidad con la demanda cuyo rechazo se cuestiona, ya que precisamente las fracciones I y III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se trata de actos administrativos de una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, dictado, ordenado y tratado de ejecutar en agravio de la moral actora y que además le causan agravios en materia fiscal, siendo también inexacta la interpretación de las tesis jurisprudenciales citadas en el auto recurrido, ya que en las mismas se abordan cuestiones diversas.

Esta Sala Ordinaria considera que los argumentos expuestos por el recurrente son **INFUNDADOS**, puesto que, del análisis realizado al auto recurrido en el presente juicio de nulidad, se advierte que en dicho auto se realiza el estudio y análisis de los argumentos expuestos por el actor, realizando la correcta aplicación de los fundamentos legales al caso concreto, así como su debida motivación, respetando en todo momento las garantías que el recurrente aduce, lo anterior se advierte de la sola lectura del auto recurrido, del cual se desprende que se estableció la **improcedencia** del juicio de nulidad en virtud que el acto impugnado no afecta de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de la parte actora -foja 70 de autos- con fundamento en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que **no se acredita que dicho acto constituya una resolución definitiva de carácter fiscal** -foja 70 vuelta de autos. Por lo anterior, el auto de **DESECHAMIENTO DE DEMANDA** de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, cumple con la debida fundamentación y motivación, pues se estudió los conceptos de violación manifestados en el escrito inicial de demanda, que pudieran contener una defensa concreta para el actor, haciendo innecesario el estudio de puntos que no sean definidos para una defensa concreta, situación en particular que no afecta la esfera jurídica del recurrente o que representen ideas reiteradas manifestadas por el mismo, citando en el auto recurrido

las disposiciones legales aplicables al caso concreto así como los argumentos lógico jurídicos en los que el Magistrado Instructor basó su criterio para resolver el desechamiento de la demanda presentada por el C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el carácter de administrador único de la sociedad denominada

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, la recurrente también sostiene que el acto combatido sí constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal, y que por ende es impugnabile, dado que le genera a su representada una afectación en la relación tributaria existente con la autoridad demandada, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal con el cumplimiento de obligaciones sustantivas y formales previstas por las leyes fiscales, concretizándose las causales de procedencia para dar curso al juicio de nulidad con la demanda cuyo rechazo se cuestiona, ya que precisamente las fracciones I y III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se trata de actos administrativos de una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, dictado, ordenado y tratado de ejecutar en agravio de la parte actora y que además le causan agravios en materia fiscal, siendo también inexacta la interpretación de las tesis jurisprudenciales citadas en el auto recurrido, ya que en las mismas se abordan cuestiones diversas.

Esta Sala Ordinaria considera que los argumentos expuestos por la recurrente son **INFUNDADOS**, puesto que, del análisis realizado la resolución combatida visible a fojas 45 de autos, se trata de un **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL**, tal como lo indica expresamente el promovente en su escrito de demanda, sin embargo, en el mismo se aprecia que:

- No se fija una obligación fiscal en cantidad líquida,
  - No se dan las bases para su liquidación;
  - No se niega la devolución de un ingreso indebidamente percibido,
- y
- No existe un acto que cause agravio en materia fiscal.

Por lo que, en tales condiciones no se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resultando, aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 25 de la Cuarta Época dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que a la letra señala:

Cuarta Época

S.S. 25

Sala Superior, TCADF

**REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD.**

Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. Consecuentemente, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal.

Aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil quince. Publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de diciembre de dos mil quince.

Lo resaltado es por esta Juzgadorá.

En aras de comprender la decisión que se adopta, es necesario tener presente que, además de establecerse en el auto recurrido que la resolución combatida no se considera una resolución definitiva que dé certeza de una situación concreta en contra del contribuyente, a través de la cual pueda verse afectada su esfera jurídica; ya que el supuesto es el requerimiento para la presentación de las declaraciones para el pago de sus contribuciones fiscales en materia de Impuesto Predial; por lo tanto, es obvio que la esfera jurídica de la sociedad denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** no ha sido afectada, pues no debe perderse de vista, en el caso concreto, que la resolución combatida no constituye una resolución definitiva de carácter fiscal, pues a través de ella la autoridad requiere al actor para que se presente a aclarar su situación fiscal; así el cumplimiento del citado requerimiento evitaría que la autoridad emitiera una determinante que tuviera el carácter de definitivo en base en las irregularidades detectadas; por lo que, si en la resolución impugnada no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna por su omisión, es evidente que el acto impugnado no trasciende a la esfera jurídica del demandante, ni le causa agravio en materia fiscal, pues es necesario actualizarse el supuesto en que éste no atiende a lo solicitado en el impugnado Requerimiento de obligaciones omitidas correspondiente al impuesto predial, número

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México -foja 45 de autos-

Tal circunstancia no transgrede ninguna garantía constitucional, en particular las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial sustentado por el Poder Judicial Federal que indica:

Época: Décima Época

Registro: 2002466

Tipo de Tesis: Jurisprudencial

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)

Página: 1773

**CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Además, de la naturaleza y efectos del aludido Requerimiento de obligaciones omitidas correspondiente al impuesto predial, número

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

emitido por el Director de

Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dicho acto de autoridad no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, en perjuicio de la parte actora, toda vez que estamos en presencia de un acto de autoridad en el cual no se impone una obligación de carácter fiscal, sino únicamente indica al demandante que deberá presentarse a las Oficinas referidas en el Oficio citado a aclarar su situación fiscal; por lo que puede o no darse cumplimiento al mismo.

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de una situación que no es de realización cierta, pues se establecen supuestos en que el contribuyente pueda o no cumplir con lo solicitado, y como consecuencia la autoridad demandada pudiera emitir una resolución definitiva desfavorable al demandante; estimándose también que dichas resoluciones definitivas pudieran causar o no perjuicios de difícil reparación. Por tanto, al no haber certeza de que el acto se produzca, ya que su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del contribuyente, por lo que debe estimarse que se trata de actos futuros e inciertos que no tienen el carácter ni como probables ni como inminentes.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por el Poder Judicial Federal que señala:

Tesis Jurisprudencial

Materia(s): Administrativa

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Séptima Época  
Registro: 238544  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Volumen 66, Tercera Parte  
Página: 55

**MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ESTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARACTER DE INMINENTES.**

El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como **no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta;** por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo.

Lo resaltado es por esta Juzgadora.

En tal sentido, tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que hasta que no tenga conocimiento del contenido de una resolución definitiva de carácter fiscal, que trascienda en la esfera jurídica del contribuyente y tratarse de una resolución desfavorable, podría controvertirlas cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, la demanda de nulidad contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto.

En relación con lo anterior, y en lo referente al acto impugnado como lo es el Requerimiento de obligaciones omitidas correspondiente al impuesto predial, número

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, debe trascender al sentido de la resolución impugnada, y dicha la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada, lo cual en el presente caso no sucede, ya que estamos en presencia de un requerimiento en el cual se le indica al demandante que deberá presentarse a las Oficinas referidas en el Oficio citado a aclarar su situación fiscal.- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la parte conducente del criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: III.1o.A.84 A

Página: 1370

**NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL. SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO.**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 356/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, Sur. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: María Antonia Dávila Véjar.

Lo resaltado es por esta Juzgadora.

La Tesis antes señalada es aplicable, de conformidad con el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que indica:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 37

**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.-**

No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

R.A. 5125/2001-III-10469/2000.- Parte actora: Carmen Baez Morales.- Unanimidad de cinco votos.- Fecha: 6 de febrero de 2003.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En tal sentido, en ningún se violan los derechos humanos de la parte actora, sin que se pase por alto que la promovente es una persona moral; y como cualquier otra persona tiene derecho a gozar del derecho humano al debido proceso consagrado en el artículo 25 fracción 1 del Pacto de San José.

Y como lo indicó la recurrente en su único agravio considera que se violó la debida fundamentación y motivación en el auto recurrido, lo cual no es cierto, contrario a lo manifestado en el escrito de recurso de reclamación que se estudia.

No se pasa por alto, que no se viola ningún derecho humano de la parte actora en virtud que en todo momento se salvaguardaron las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia consagradas en la Constitución Federal y por consiguiente el derecho humano de debido proceso del cual goza la persona moral accionante.

De lo anterior se desprende que el acto controvertido por la parte actora, esto es, el Requerimiento de obligaciones omitidas correspondiente al impuesto predial, número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 6 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, no representa, por sí mismo, afectación alguna a los intereses legítimos de la parte actora; ubicándose así, el presente asunto, en la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece a la letra lo siguiente:

**"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:**

I....

...

**VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

..."

De lo anterior se desprende que el acto controvertido por la parte actora, el REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO AL PREDIAL, número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, por sí mismo, no constituye una resolución definitiva que cause afectación alguna a los intereses legítimos de la parte actora; ubicándose así, el presente asunto, en la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, el acto combatido en el presente juicio consistente en el Requerimiento de obligaciones omitidas correspondiente al impuesto predial, número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la

Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, no causa agravio a la esfera jurídica del promovente del presente juicio, puesto que, hasta que no tenga conocimiento del contenido de una resolución definitiva dentro del procedimiento correspondiente, para corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del actor como contribuyente, y tratarse de una resolución desfavorable, podría controvertirlos con el medio de defensa que dispone la ley.

Al ser **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por la parte actora, es por ello, procedente **CONFIRMAR** en sus términos el auto de **DESECHAMIENTO DE DEMANDA** de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de las alegaciones de agravio que expone la impetrante de nulidad, a través de las cuales manifiesta, medularmente, que:

- La Sala de primer orden inadvirtió que el acto administrativo impugnado constituye una determinación que le causan perjuicio concreto e inmediato, y que, por ende, tiene el carácter de definitivo.
- La Sala A Quo inadvirtió que el artículo 40 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no faculta a la enjuiciada para imponer y exigir el cumplimiento de obligaciones que no tienen fuente legal.
- La Sala Ordinaria pasó por alto que el acto impugnado constituye una afectación tributaria existente, respecto de la cual corresponde conocer a este Tribunal, al tenor de lo dispuesto por las fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- El fallo interlocutorio recurrido transgrede los principios de exhaustividad y congruencia que establece el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Pues bien, a juicio de este Órgano Colegiado Revisor, los argumentos de agravio previamente sintetizados, devienen **INFUNDADOS**; lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

De manera preliminares necesario establecer que el acto que se impugna en el presente juicio, lo constituye el **Requerimiento de Obligaciones Omítidas del Impuesto Predial contenido en el oficio**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (visible a foja cuarenta y cinco del expediente de nulidad), emitido respecto del predio sito en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **que tributa con el número de cuenta catastral** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Siendo que, sobre el particular, la Sala de primer orden determinó procedente desechar la demanda de nulidad, al estimar que el acto controvertido no constituye una resolución fiscal definitiva y, por ende, no es susceptible de ser impugnada ante este Tribunal, ya que, además, no lesiona los intereses legítimos de la actora.

Criterio que comparte este Pleno Jurisdiccional, en virtud de que, tal como lo advirtió la Primigenia, no es procedente la impugnación del acto de mérito, dado que en el presente asunto no se acreditó que el mismo transgreda la esfera de derechos de la persona moral actora, al tenor de lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

**Artículo 31.-** Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(Énfasis añadido)

De la porción normativa previamente transcrita, se advierte con meridiana claridad que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

Ahora bien, cabe precisar que de la interpretación que realiza este Pleno Jurisdiccional al precepto legal de marras, permite establecer que el juicio de nulidad instado ante este Tribunal procede contra **resoluciones definitivas**, las cuales, como lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son el **producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa**, que se expresa de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien; **b)** como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

La anterior determinación encuentra apoyo por **analogía** en la tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página trescientos treinta y seis, que dice:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.  
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL  
CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE**







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 10 -

del juicio en cuestión, resulta evidente que, tal como lo resolvió la primigenia, procedía el desechamiento del mismo.

Máxime que, del sumario probatorio traído a juicio por la sociedad actora, **no se desprende elemento alguno a través de la cual se constate fehacientemente las transgresiones que alude se reflejan en su esfera fiscal de derechos**, como lo son:

- ❖ Copia Certificada de la escritura número treinta y nueve mil setecientos cuarenta, de fecha trece de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, atinente a la protocolización de la persona moral actora. (visible de foja veintisiete a treinta y seis del expediente principal)
- ❖ Copia Certificada de la escritura número trece mil doscientos noventa, de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la transformación de la sociedad mercantil accionante, aumento de capital social e la parte fija y reforma a las cláusulas primera y sexta de los estatutos sociales de la misma. (visible de foja treinta y ocho a cuarenta y cuatro del expediente de nulidad)
- ❖ Citatorio y Acta de Notificación del Requerimiento de Contribuciones omitidas de Impuesto Predial, de fecha veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. (visibles a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete del expediente principal)
- ❖ Copia Certificada de la escritura número sesenta y siete mil setecientos noventa, de fecha seis de junio de mil novecientos setenta y nueve, correspondiente a la compraventa del inmueble que ocupa la sociedad impetrante. (visible de foja cuarenta y nueve a sesenta y cuatro del expediente de nulidad)

- ❖ Solicitud de Constancias de Número Oficial, Alineamiento y Zonificación, con número de folio ochocientos noventa y fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos (visible a foja sesenta y seis del expediente principal)
- ❖ Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres. (visible a foja sesenta y siete del expediente de nulidad)

Resultando necesario hacer notar que, si bien es verdad de dicho bagaje documental se desprende la existencia de los denominados "Recibo de Pago a la Tesorería-Impuesto Predial-Realizado por Internet", con línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX N.), y el "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX contenido en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería (visibles a foja sesenta y ocho y sesenta y nueve del expediente de nulidad).

Lo cierto es que de los mismos se destaca que los pagos realizados corresponden a un número de cuenta predial diverso [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)] que tiene asignado el inmueble que defiende la accionante y respecto del cual se inconforma por cuanto hace al requerimiento de obligaciones omitidas [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Veamos:

-----  
 -----  
 -----  
**SIN TEXTO**  
 -----



De ahí que, dichos documentos no resultan asequibles para establecer la relación causal que constata el vínculo existente entre el inmueble defendido y los pagos realizados, que permitiese la actualización de una presunta transgresión a la esfera jurídica de la persona moral impetrante, esto, ya que el multicitado requerimiento de obligaciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal.

Resultando aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número S.S./25, sustentada en la Cuarta Época, por la Sala Superior de este Tribunal, que en su rubro y texto establece:

**REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD.** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. Consecuentemente, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 12 -

obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal.

(Énfasis añadido)

Sobre tales consideraciones, como ya se dijo, contrario a la opinión sostenida por la parte actora, hoy apelante, el análisis de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, mediante la cual se confirma el proveído de desechamiento de demanda de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, pone de manifiesto que es acertado el criterio jurídico sustentado por la Sala de primera instancia, ya que esta, de manera clara y precisa, explica los motivos, razones, causas específicas y alcances de su decisión.

Así pues, en el asunto cuyo examen nos ocupa, no se vislumbra violación alguna a las normas legales que refiere la apelante a través de las manifestaciones de agravio hechas valer; consecuentemente, se impone confirmar el fallo interlocutorio recurrido de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio de nulidad TJ/I-47607/2021, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Los argumentos de agravio hechos valer por la persona moral actora resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad TJ/III-47607/2021, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/III-47607/2021 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación RAJ.82902/2021 como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.